



RESOLUCION N. 03086

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaria Distrital de Ambiente en uso de las funciones de control y vigilancia a través de la oficina de ecosistema estratégicos y Biodiversidad realizaron visita técnica el día 12 junio de 2008, con el fin de inspeccionar el estado ambiental del Humedal de Techo ubicado en la localidad de Kennedy; como resultado de la mencionada visita técnica, se emitió el Concepto Técnico No. 011456 de fecha 11 de agosto de 2008.

Que de acuerdo con lo valorado en Concepto Técnico No. 011456 de 11 de agosto de 2008, se evidencio que en el humedal de techo se presentó pérdida de área del humedal por relleno, disposición inadecuada de escombros y existencia de asentamientos ilegales, actividades contrarias al régimen ambiental permitido para este tipo de ecosistemas.

Que mediante información suministrada por la Alcaldía Local de Kennedy se dio conocimiento de 337 querrela por construcción ilegal en el Humedal de Techo logrando individualizar al señor ALEXANDER ALBERTO MARIN GONZALEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 98.625.735, como propietario del inmueble ubicado en la carrera 80 C No. 10 A -11.

Que mediante Auto 2927 del 22 de julio de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio en contra del señor ALEXANDER ALBERTO MARIN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 98.625.735 de Bogotá, en calidad, por incumplir lo dispuesto en la Ley 357 de 1997, la Ley 165 de 1994, Decreto 190 de 2004, Decreto 357 de 1997 y Decreto 386 de 2008.

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante Edicto fijado el día 22 de enero de 2014 y desfijado el día 6 de febrero de 2014, publicado en el Boletín Oficial el 22 de julio de 2011, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el día 13 de septiembre del 2011.



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la Entidad de conformidad con el numeral 6 del artículo primero; la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: 6. *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite



en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2011-865, en contra del señor ALEXANDER ALBERTO MARIN GONZALEZ, con ocasión de la infracción ambiental consistente en construcción ilegal, dentro del Humedal de Techo, esta Autoridad Ambiental considera pertinente señalar que para la fecha de verificación del hecho, esto es 12 de junio de 2008, se encontraban vigentes como principales normas sustanciales y procesales en materia ambiental el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, frente a la situación fáctica y de derecho aquí expuestas, la Secretaria Distrital de Ambiente, advierte que el ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde en estricto sentido a la aplicación de criterios y figuras jurídicas que dinamizan su aplicación, es decir, si bien es cierto que el proceso sancionatorio ambiental corresponde a una estructura de orden procesal, esta debe atender criterios de valoración jurídica frente a la ocurrencia de hechos generadores de infracciones ambientales.

Según el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto- Ley 01 de 1984), la Autoridad Ambiental, es decir la Secretaria Distrital de Ambiente, disponía de un término de tres (3) años, para imponer sanciones contados a partir de la fecha en que se advirtió de la infracción en comento, toda vez que el procedimiento aplicable al caso era el dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, vigente para la época de la infracción evidenciada por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en lo concerniente a la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: “(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)***” (Subraya y negrita fuera del texto original)

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad



Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984.

Bajo ese entendido es pertinente para esta Autoridad traer como precedente la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, la cual establece que:

“(..)

*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..**” (Subrayado y negritas fuera del texto).*

(...)”

Que así las cosas, es claro que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el 12 de junio de 2008, fecha en la cual el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente; como autoridad ambiental, realizó visita al Humedal de Techo con el objetivo de verificar su estado ambiental, y debió realizar la oportuna gestión para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el 12 de junio de 2011, fecha en la que al final del día operó el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.



En el presente caso y luego de revisar el expediente SDA-08-2011-865, se pudo determinar que el auto de inicio 2927 de 22 de julio de 2011, debe dejarse sin efectos puesto que la potestad sancionatoria debió efectuarse al momento del conocimiento de la infracción, momento en el cual estaban vigentes el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 01 de 1984, y no tres años más tarde, pretendiendo con ello no dejar sin actuación administrativa alguna, las acciones adelantadas años atrás.

Así las cosas, seguir con el trámite del proceso sancionatorio iniciado al señor ALEXANDER ALBERTO MARIN GONZALEZ, mediante el Auto 2927 de 22 de julio del 2011, no tiene asidero jurídico alguno en lo concerniente a la infracción ambiental por disposición inadecuada de escombros dentro del Humedal de Techo y en lo relacionado la construcción ilegal, frente a lo cual, esta Autoridad no es competente por ser un tema que solo está en la órbita de competencia de la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad, pues dicha construcción va en contravía de las disposiciones que el Plan de Ordenamiento Territorial de la Capital define para el uso del suelo, lo cual se encuentra establecido en el Decreto 190 de 2004.

Que, por otro lado, en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Por lo anterior, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos que anteceden, este Despacho, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía ésta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos por esta autoridad ambiental el 12 de junio de 2008, y por consiguiente debido a la falta de competencia en lo relacionado con la construcción ilegal evidenciada dentro del Humedal de Techo, se ordenará el traslado del expediente SDA-08-2011-865, a la Alcaldía Local de Kennedy, pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir, en lo concerniente a la órbita de competencia de esta Entidad por este tipo de infracción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 2927 de 22 de julio de 2011 en contra del señor ALEXANDER



ALBERTO MARIN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.625.735; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALEXANDER ALBERTO MARIN GONZALEZ, ubicado en la Carrera 80C No. 10A -11 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los art 44 y 45 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por competencia a la Alcaldía Local de Kennedy el expediente SDA-08-2011-865, contentivo de las actuaciones adelantadas contra del señor ALEXANDER ALBERTO MARIN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.98.625.735, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/06/2018
ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
Revisó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2018

SDA-08-2011-865.